

**SENTENCIA SU-049/24 (21 DE FEBRERO)**  
**M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE T-9.303.794**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ QUE EL ACUERDO 049 DE 1990 APLICA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DISPUESTO EN LA LEY 100 DE 1993, ASÍ ESTAS NO HAYAN SIDO AFILIADAS AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE AQUELLA**

### **1. Decisión**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 1° de febrero de 2023 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, juez de tutela de primera instancia, que negó la acción de tutela. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia del accionante.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que decidió el recurso de casación interpuesto por el actor en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Popayán, en el proceso ordinario laboral que interpuso contra Colpensiones.

**TERCERO. ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que, de acuerdo con sus funciones legales y reglamentarias, en el término de cinco (5) hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar la pensión de vejez al actor, en aplicación de las disposiciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Igualmente, disponer el pago del retroactivo pensional causado y no prescrito, de acuerdo con las reglas de prescripción trienal consagradas en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. Síntesis de los fundamentos**

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por una persona de 89 años, que solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez en aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, su calidad de beneficiario del Acuerdo 049 de 1990. El actor controvertió una decisión judicial adoptada en sede de casación, luego de un proceso ordinario laboral contra Colpensiones. Para el demandante, el fallo judicial incurrió en los defectos sustantivo y de desconocimiento del precedente constitucional al negarle la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el argumento que debía estar afiliado y haber cotizado al Instituto de Seguros Sociales (ISS) con anterioridad al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

La Corte reiteró su precedente vigente desde la Sentencia T-370 de 2016, contenido en los fallos T-028 de 2017, T-088 de 2017 y T-522 de 2020, objeto de unificación en la Sentencia SU-317 de 2021 y reiterado recientemente en la Sentencia SU-273 de 2022. Siguiendo este precedente constitucional, el tribunal expuso que existe una subregla que permite la acumulación de tiempo público y privado bajo el Acuerdo 049 de 1990,

que interpreta su alcance a la luz de los postulados de la Constitución Política. Esta subregla es la siguiente: “a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1990”.

La Sala Plena encontró que la autoridad judicial accionada interpretó equivocadamente las disposiciones jurídicas y no aplicó el precedente constitucional vigente. En consecuencia, decidió amparar los derechos fundamentales invocados por el actor y dejar sin efectos la sentencia objeto de la acción. Ello, luego de verificar que: (i) la interpretación del alcance del Acuerdo 049 de 1990 dispuesta por la jurisdicción ordinaria laboral, en particular por la Sala Cuarta de Descongestión Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, no se correspondía con postulados y principios constitucionales reiterados por esta corporación; y (ii) tampoco la decisión judicial recurrida ofreció una justificación razonable, suficiente y proporcionada para apartarse del precedente constitucional sentado desde 2016 por este tribunal. Al contrario, (iii) el accionante acreditó los requisitos de acceso al régimen de transición, previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le resultaba jurídicamente admisible la aplicación de un régimen pensional anterior.

Además, el actor demostró el cumplimiento de los presupuestos para aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez, en correspondencia con el principio de favorabilidad.

### **3. Salvamento de voto**

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvó su voto al considerar que la decisión de la Sala de Descongestión Laboral Cuarta de la Corte Suprema de Justicia no incurrió en un defecto sustantivo, pues la interpretación que realizó sobre las exigencias previstas en el Acuerdo 049 de 1990 para el acceso a la pensión de vejez fue razonable. La decisión tampoco incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente, ya que la subregla jurisprudencial derivada de las sentencias SU-317 de 2021 y SU-273 de 2022 no era aplicable por carecer de identidad fáctica.

En cuanto a lo primero, la Corte Suprema de Justicia realizó una interpretación razonable de los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues, si bien el actor acreditó “por lo menos 500 semanas de cotización

durante los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas”, ninguna de estas semanas fue aportada al Instituto de Seguros Sociales (ISS) en el periodo regulado por la norma, antes del cumplimiento de la edad de pensión. Por tanto, era adecuado concluir que el demandante no acreditaba la condición que habilitaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, consistente en efectuar las cotizaciones requeridas -sin importar si se habían hecho en fondos privados o públicos-.

En cuanto a lo segundo, la subregla jurisprudencial fijada en las sentencias SU-317 de 2021 y SU-273 de 2022 no resultaba aplicable al caso, dada la ausencia de identidad de los supuestos fácticos que habilitan el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. En efecto, pese a que el presente asunto comparte un elemento común (afiliación al ISS con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993) difiere en cuanto al supuesto fáctico que da lugar al reconocimiento de la pensión de vejez por acumulación de tiempos públicos y privados (cotizaciones exclusivas en fondos públicos previo al cumplimiento de la edad de pensión), lo que impide aplicar la subregla jurisprudencial que se deriva de las sentencias SU-317 de 2021 y SU-273 de 2022, como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Identidad en los supuestos de hecho que permiten la aplicación de idéntica regla de decisión</b>		
<b>Hipótesis</b>	<b>Afiliación al ISS posterior a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993</b>	<b>Acreditación de tiempos privados y públicos previo al cumplimiento de la edad de pensión</b>
<b>Sentencia SU-317 de 2021</b>	<b>Sí.</b> La afiliación se efectuó en 1996.	<b>Sí.</b> El accionante cumplió 60 años en mayo de 2005, es decir, con posterioridad a la afiliación al ISS y luego de contar con 311,63 semanas cotizadas al ISS.
<b>Sentencia SU-273 de 2022</b>	<b>Sí.</b> La afiliación se efectuó el 1 de julio de 1998.	<b>Sí.</b> La accionante cumplió 55 años el 6 de diciembre de 2008 y, para esa época, había efectuado aportes al ISS desde el 1 de julio de 1998 hasta el 3 de agosto de 2008 en calidad de trabajadora independiente.
<b>Asunto sub examine</b>	<b>Sí.</b> La afiliación se efectuó el 01 de marzo de 1995.	<b>No.</b> El demandante cumplió 60 años el 19 de noviembre de 1994 y ya contaba con más de 500 semanas, pero antes de esa fecha no contaba con ninguna semana de cotización al ISS.